

**Informe Legal N° 564-2024-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. recibido el 01.07.2024 (Reg. 202400154980)  
b) D. 140-2023-GRT

**Fecha** : 18 de julio de 2024

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita: (i) se admitan las nuevas solicitudes de demanda para la Subestación Parque Industrial; (ii) se admitan las solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PIT 2025 – 2029; y, en consecuencia, (iii) se apruebe el Transformador 60/23/10 kV de 30 MVA en la Subestación Parque Industrial.

En el presente informe se concluye:

- Extremo (i) y (ii) del petitorio. Osinergmin se encuentra facultado legalmente para requerir todo tipo de información a los titulares de transmisión para el ejercicio de sus funciones. La demanda es un insumo principal para la aprobación de inversiones por parte de Osinergmin que serán asumidos por los usuarios, por lo que su incorporación debe generar certeza a la Autoridad. En la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” se establece que las factibilidades para nuevas cargas deben estar sustentadas documentadamente.

Corresponde al área técnica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas.

- Extremo (iii) del petitorio. Esta pretensión, como resultado de atender las solicitudes previas, involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024.

**Informe Legal N° 564-2024-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
  - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
  - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
  - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
  - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3. Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4. En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinermin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6. Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinermin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinermin.
- 1.7. Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”).
- 1.8. Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones

en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), Electro Ucayali S.A. (“Eluc”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112, cuyo análisis en los aspectos legales, es objeto del presente informe.

## **2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Eluc fue presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Eluc.

## **3. Petitorio del recurso**

La recurrente solicita:

- 3.1. Se admitan las nuevas solicitudes de demanda en la Subestación Parque Industrial.
- 3.2. Se admitan las solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PIT 2025 – 2029.

- 3.3. Se apruebe el transformador 60/23/10 kV de 30 MVA en la Subestación Parque Industrial.

#### 4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos del extremo 1 y 2 del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico de todos los extremos del petitorio, según corresponda.

##### 4.1. Sobre las nuevas solicitudes de demanda (Extremo 1 y 2 del petitorio)

Eluc solicita que se admitan las nuevas solicitudes de demanda para la SET Parque Industrial, presentando como información (24) solicitudes de factibilidad de nuevas demandas. A su vez, la recurrente solicita que se admita las solicitudes de demanda, presentadas en su estudio de Propuesta Final al PIT 2025 – 2029.

Al respecto, Eluc señala que Osinergrmin desestimó 54 solicitudes de demanda para la SET Parque Industrial por no haber presentado sustento documentado según la Norma Tarifas, lo cual no considera exacto, toda vez que la recurrente señala que sí presentó la información correspondiente, consistente en las solicitudes de factibilidad.

La recurrente manifiesta que los criterios de Osinergrmin (Informe Técnico N° 095-2024-GRT) para admitir a las nuevas demandas, exceden al alcance de una solicitud de factibilidad, según lo establecido en la Norma Tarifas.

Añade que se le impone condiciones menos favorables, en vulneración a lo previsto en el TUO de la LPAG, ya que perjudica el reconocimiento de las inversiones necesarias en la SE Parque Industrial y ocasiona la imposibilidad técnica de atender el crecimiento de la demanda y se deteriora la calidad del servicio eléctrico.

Finalmente, considera que lo dispuesto por Osinergrmin vulnera el principio de Análisis de Decisiones Funcionales, toda vez que no se ha realizado una debida evaluación al descartar las solicitudes de nuevas demandas.

#### 5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal del extremo 1 y 2 del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según corresponda.

##### 5.1. Sobre las nuevas solicitudes de demanda (Extremo 1 y 2 del petitorio)

Conforme al numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas, para las demandas nuevas (libres), se considerarán las demandas que cuenten con solicitudes de factibilidad de suministro para nuevas cargas, sustentadas documentadamente.

A su vez, en el referido cuerpo normativo se establece que la proyección de estas demandas debe estar sustentada en los estudios de factibilidad

de suministro o en estudios de instituciones como el Ministerio de Energía y Minas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Cámara de Comercio de la Región, entre otros.

Las reglas establecidas en la Norma Tarifas no consideran condiciones menos favorables que las disposiciones del TUO de la LPAG. El sustento documental que ha exigido el Regulador tiene completa justificación para el ejercicio de sus funciones legales, resultando jurídicamente válido a efectos de tener certeza de las nuevas demandas. La demanda es un insumo principal para la aprobación de inversiones por parte de Osinermin, las cuales serán cargadas a los usuarios del servicio público de electricidad, por lo que, la incorporación de proyecciones de demanda debe generar certeza en la Autoridad.

El principio de análisis de las decisiones funcionales exige que Osinermin tome en cuenta los efectos tarifarios, de calidad y todo aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios, conforme ha sido realizado. Una inversión que no cuente con una demanda a atender justificada, impacta en las tarifas y en los intereses de los usuarios y no se afecta la calidad del sistema, en función de que lo existente será suficiente para las cargas que se presenten. Asimismo, no se afecta el desarrollo del mercado ya que la concesionaria no estaría obligada a la ejecución de una instalación no requerida, ni tendrá que solicitar su reprogramación o retiro en procesos regulatorios posteriores. Corresponde a la empresa ejecutar las instalaciones aprobadas en los planes anteriores en procura de los fines que alega en su recurso.

En la Norma Tarifas no se limita, bajo ningún supuesto, las competencias de Osinermin de requerir información. Consecuentemente, dado que los estudios de factibilidad de suministro son generalmente efectuados por las mismas concesionarias, se hace necesario obtener información adicional para que Osinermin pueda efectuar el análisis para el Plan de Inversiones. Esto con la finalidad de contar con toda la información necesaria que permita tomar una decisión motivada, en sujeción al texto normativo de contar con el sustento debido, no siendo suficiente la sola declaración en un documento.

Ante dicha situación, Osinermin se encuentra facultado legalmente (conforme se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinermin, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332) a solicitar toda la información necesaria para determinar las demandas futuras de posibles clientes libres. A su vez, en el artículo 58 del RLCE se prevé la posibilidad de que Osinermin solicite directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Es una facultad de la Autoridad remitirse a otras fuentes de información disponibles o solicitarla, a efectos de validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos, lo cual se ampara en el principio de verdad material, por el cual la administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones, superando de oficio las restricciones que la concesionaria podría estar imponiendo.

El principio de verdad material tiene sustento en el interés público, toda vez que obliga a la administración a tomar decisiones, no solo en base a lo que afirman los administrados, quienes podrían estar parcializados con sus pretensiones, sino también atendiendo a la realidad demostrable de los hechos, a efectos que lo decidido se fundamente en la verdad, de modo tal que no se afecte el interés de quienes no forman parte del proceso.

De ningún modo debe quedar en el arbitrio de la recurrente qué demanda debe considerar la Autoridad, como pretende Eluc, pues esa facultad está premunida al Regulador para la aprobación de inversiones, y, por tanto, al no aprobarse, no existe ningún perjuicio económico respecto del reconocimiento de costos, pues no se incurrirá en ellos.

Por consiguiente, la no aceptación por parte de Osinergmin de determinadas nuevas solicitudes de demanda se produce a partir de la no sustentación documental descrita en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas. Así, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha reconocido que constituye un principio procesal que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, lo que, en este caso no ha ocurrido, toda vez que, no se subsanó debidamente lo requerido por el Regulador.

En virtud de lo expuesto, lo exigido por el Regulador no resulta en condiciones adicionales a lo normado. Osinergmin ha tomado en cuenta la demanda existente y la proyectada que cumple con las condiciones normativas y genera certeza en el planeamiento antes de aprobar un determinado proyecto en el Plan de Inversiones. Por tanto, no se presenta ninguna trasgresión al TUO de la LPAG ni al Reglamento General de Osinergmin.

En consecuencia, en tanto la evaluación de la demanda es de naturaleza técnica, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir luego de su análisis motivado, si el presente extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en consideración el análisis legal expuesto.

## **5.2. Sobre la aprobación del transformador en la SET Parque Industrial (Extremo 3 del petitorio)**

El extremo del petitorio de Eluc, referido a la aprobación del transformador como consecuencia de aceptar las nuevas solicitudes de demanda, conforme se ha indicado, involucra consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

### **6.1. De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento**

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04822-2011-PA/TC. Fundamento 5.

Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

- 6.2. Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 1 de julio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 22 de julio de 2024.
- 6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

## 7. Conclusiones

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Por los fundamentos expuestos en los numerales 5.1 y 5.2 del presente informe, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si los dos extremos del petitorio del recurso de reconsideración resultan fundados, fundados en parte o infundados, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas sobre la facultad del Regulador de requerir información y el deber de la concesionaria de sustentar documentalmente sus planteamientos.
- 7.3. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024, y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-aac